



Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 6210

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la coordinación, planeamiento, regulación y control del transporte público de pasajeros en todo el territorio de la provincia que, empleando vehículos automotores u otro medio, satisfaga necesidades generales o particulares de la comunidad.

Art. 2°.- Los servicios sometidos al régimen nacional quedan excluidos de esta ley, pero el tráfico intermedio dentro de la jurisdicción provincial deberá previamente estar autorizado por la Dirección General de Transporte de la Provincia. Igualmente quedan excluidos los sometidos al régimen municipal, pero los que se encuentren extendidos a jurisdicción provincial, podrán continuar la prestación, ajustándose en el término de ciento ochenta (180) días a las normas establecidas en la presente ley, para la concesión de los servicios provinciales. En caso de que no se ajustaren a estos requisitos en el plazo previsto, caducarán dichas extensiones, retornando y circunscribiéndose a los límites urbanos de jurisdicción municipal.

Art. 3°.- Los servicios suburbanos cuyas concesiones otorgue el Poder Ejecutivo con arreglo a las normas estipuladas en la presente ley, responderán a una modalidad operativa, tarifaria y de material rodante, adecuadas a esas características. Será Área Territorial Suburbana, llamada Gran Tucumán a los efectos de la presente ley, la siguiente: Municipio de San Miguel de Tucumán y; Al Norte: municipios de Tafí Viejo y Las Talitas; al Sud: comunas de El Manantial, San Felipe y Santa Bárbara; al Este: municipios de Alderetes y Banda del Río Salí; y al Oeste: municipio de Yerba Buena, como también, las comunas de Cevíl Redondo (noroeste) y San Pablo (suroeste). El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el área detallada precedentemente, cuando las necesidades del servicio y poblaciones así lo exijan, previo dictamen fundado de la Dirección de Transportes de la Provincia.

Del Sistema de Explotación

Art. 4°.- Está sujeto a concesión: el transporte de pasajeros cuando reúna las características de oneroso, público, regular y periódico y explote una línea predeterminada por la autoridad concedente.

Está sujeto a licencia: El transporte de pasajeros prestado bajo la modalidad de "Servicios Especiales": dependientes o independientes.

Están sujetos a permiso: Los servicios excepcionales, entendiéndose por tales los que son prestados con carácter oneroso o gratuito y para satisfacer necesidades circunstanciales. El permiso será otorgado en cada oportunidad en que se requiera el servicio y para cada caso, siempre que se cumpla con lo requisitos que fije la reglamentación. En ningún supuesto podrán extenderse permisos para más de un (1) servicio o para un período de tiempo determinado.

Autoridad de Aplicación

Art. 5°.- La Dirección General de Transporte será la autoridad de aplicación de esta ley, correspondiéndole el poder de policía sobre todos los transportes que, con carácter público, se presten dentro de la jurisdicción provincial, sean suburbanos o rurales.

De las Concesiones

Art. 6°.- Las concesiones para la adjudicación de la explotación de los servicios de transporte de pasajeros señalados en el artículo 4° de esta ley, sólo podrán recaer en personas físicas, jurídicas individualmente consideradas o que conformen uniones transitorias de





Honorable Legislatura
Tucumán

empresas, mediante contrato administrativo de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo de la provincia, previa licitación pública y con arreglo a las presentes disposiciones y normas reglamentarias y complementarias que se dicten en el futuro.

Los contratos de uniones transitorias de empresas se realizarán mediante instrumento público, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 377 y concordantes de la Ley N° 19550 -Ley de Sociedades Comerciales- y serán inscriptos en el Registro Público de Comercio con las prescripciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio, así como en la Dirección de Transporte.

Los contratos además deberán establecer las responsabilidades solidarias de las empresas intervinientes y garantizar la continuidad laboral de su personal, en idénticas condiciones -niveles escalafonarios, antigüedad y todo otro beneficio adquirido o que tuviere- y con los mismos derechos con que contaba éste al momento de la constitución de la unión transitoria de empresas.

Art. 7°.- Las concesiones se otorgarán por el plazo de siete (7) años y serán renovables sucesivamente por períodos iguales a solicitud del concesionario, realizada dentro del año y hasta noventa (90) días antes del vencimiento de cada período, acreditando haber cumplido eficazmente y a satisfacción de la autoridad de aplicación con las obligaciones anteriores y hallarse en condiciones de continuar con la prestación del servicio.

Al momento del vencimiento del plazo de la concesión, los concesionarios podrán constituir uniones transitorias de empresas para continuar con la explotación del servicio, cuando esta medida permita mejorar la calidad de su prestación hacia los usuarios.

Art. 8°.- Cuando sobre el itinerario de una concesión o en su proyección territorial, se produjeran nuevas demandas de servicios que impliquen la necesidad de ampliar los recorridos a la prolongación de estos, el Poder Ejecutivo, mediante decreto fundado, podrá acordar dichas ampliaciones o prolongaciones, las que entrarán a formar parte de la concesión principal de la empresa respectiva, sin que a tales supuestos sea necesario el procedimiento licitatorio pertinente. Ello será de aplicación cuando la prolongación no supere en un veinte por ciento (20%) el recorrido de la concesión respectiva y siempre y cuando no se superponga con otros servicios existentes.

El Procedimiento Licitatorio

Art. 9°.- Producida la creación o vacancia de una línea de explotación del servicio de transporte de pasajeros, la autoridad de aplicación llamará a licitación pública, de acuerdo a las condiciones generales y particulares que se establezcan en la reglamentación.

El llamado a licitación se publicará en el Boletín Oficial y por lo menos en un (1) diario de mayor circulación de la provincia durante cinco (5) días.

La fecha de apertura de las ofertas no será inferior a los veinte (20) días corridos, contados desde la última publicación, ni posterior a treinta (30) días.

En los supuestos de llamado a licitación por vacancia o caducidad de un servicio, los pliegos de condiciones deberán contener disposiciones expresas que aseguren la continuidad de la fuente laboral mediante la absorción del personal de la anterior concesionaria o permisionaria, en una proporción que resulte acorde con las bases de razonabilidad técnica, operativa y económica de la explotación.

Art. 10.- Serán recaudos indispensables para presentarse a la licitación:

1. Constituir domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Si se tratara de una persona jurídica, deberá tener





Honorable Legislatura
Tucumán

domicilio legal en la jurisdicción de aquella y el plazo de duración del contrato social no podrá ser inferior al de la concesión que se licita.

2. Efectuar un depósito de garantía de mantenimiento de oferta, que será fijado por el Poder Ejecutivo. El mismo será restituido a los oferentes que no resulten adjudicatarios una vez concluida la licitación y siempre que no hayan retirado su oferta antes del plazo fijado en el artículo 14.
3. Cumplir con los demás recaudos formales y técnicos que fije la reglamentación.

Art. 11.- No podrán ser admitidos como oferentes en las licitaciones:

1. Quienes por causas imputables no hayan dado satisfactorio cumplimiento a contratos administrativos celebrados con la provincia o municipio.
2. Los que desempeñen cargos en la provincia o municipio sean rentados o gratuitos, sea como empleados o funcionarios, y en general cualquier función o empleo que por sus características puedan desvirtuar los principios de la contratación pública. Se incluyen dentro de este inciso a los parientes consanguíneos colaterales hasta el segundo grado, inclusive de las personas indicadas en el párrafo precedente.
3. Los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados judicialmente.

Art. 12.- Las propuestas deberán presentarse hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de las ofertas y deberán estar dentro de un sobre cubierta, cerrado y lacrado, en cuya parte exterior, en forma clara deberá indicar la licitación a la que concurre y contendrá:

1. Un sobre cerrado con la oferta por duplicado, firmada en todas sus hojas por el proponente o sus apoderados y de acuerdo a las exigencias de los pliegos.
2. Constancia que acredite la constitución del depósito de garantía indicado en el artículo 10 inciso 2.
3. Sellado de ley de las actuaciones.
4. En el caso de personas jurídicas, copia auténtica del contrato social, inscripto en el Registro Público de Comercio o Inspección de Personas Jurídicas u organismo de contralor competente de la provincia de Tucumán, según corresponda, con el último balance suscripto por Contador Público Nacional e intervenido por la autoridad que lleva la matrícula profesional.
5. Los pliegos y bases de licitación debidamente firmados por el oferente, y el recibo de su adquisición.

Art. 13.- Serán causas de rechazo liso y llano de las propuestas, la omisión de los requisitos exigidos en el artículo anterior, en sus incisos 1., 2. y 3. Los restantes deberán ser salvados en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del acto.

Art. 14.- En el lugar, día y hora indicados en el aviso o en el día hábil inmediato posterior a la misma hora, si aquel fuere declarado inhábil o feriado, se procederá a la apertura de las propuestas en presencia de las personas que deseen concurrir. El acto será presidido por el Director General de Transporte, quien estará asistido por el Asesor Letrado y un Contador Público, dependientes de dicha área administrativa.

Antes de iniciar la apertura de los sobres cubiertas, los interesados podrán pedir aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciado el mismo no se admitirán mas pedidos de aclaración ni nuevas propuestas.





Honorable Legislatura Cucumán

Art. 15.- La adjudicación será efectuada por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección de Transporte. Cuando existiere más de una (1) propuesta que satisfaga las bases licitatorias, el dictamen fijará un orden de mérito. A tales fines, se tendrán en cuenta las siguientes prioridades: material rodante más moderno; su calidad y mejor adecuación al servicio. Si no obstante ello existiere aún paridad, se adjudicará a la empresa que ofrezca mayor inversión en instalaciones de taller, maquinarias, herramientas y demás accesorios útiles al transporte o a los usuarios. Si aun así existiera paridad en las ofertas, se tomará en cuenta la cantidad de personal que cada oferente estuviere dispuesto a ocupar, adjudicándose al que en mayor número lo haga, siempre que el mismo no atente contra la razonabilidad técnica, operativa y económica de la explotación.

La autoridad podrá apartarse del orden de prioridad en razón de criterios de necesidad u oportunidad, cuando existieren fundadas razones que acrediten la falta de solvencia moral o financiera del oferente.

Art. 16.- Adjudicada la Licitación, el acto administrativo correspondiente deberá ser notificado a todos los oferentes, con su respectiva copia, y será susceptible de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 4537 -Ley de Procedimientos Administrativos-.

Art. 17.- Una vez firme el acto, se suscribirá el contrato respectivo, previa observancia de todos los recaudos exigidos en el pliego de bases y condiciones e integración del depósito de garantía de cumplimiento de la concesión.

En dicha oportunidad se restituirá a los otros oferentes las garantías de ofertas constituidas.

La fecha de otorgamiento del contrato fijará el día inicial para el cómputo del plazo de concesión, salvo que ella no coincida con la del inicio de los servicios, en cuyo caso tendrá valor esta última en la medida que la demora en la prestación no sea imputable al adjudicatario.

Art. 18.- El depósito de garantía del contrato se constituirá en base a un porcentaje, en la forma y modalidades que fije el Poder Ejecutivo, pero en ningún caso podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%), ni superior al uno y medio por ciento (1,5%) del valor del material rodante.

Permisos Precarios

Art. 19.- En el supuesto en que un llamado a licitación fuere declarado desierto por falta de oferente o por no reunir estos las condiciones mínimas de la licitación, el Poder Ejecutivo deberá proceder inmediatamente a un segundo llamado, y mientras el mismo se sustancie, podrá otorgar a título precario y por un plazo máximo de dos (2) años la explotación del servicio. En este supuesto, deberá obligatoriamente llamarse a concurso entre los concesionarios que sirven a la zona, y en caso de fracasar el mismo recién podrá otorgarlo a otra empresa.

De los Servicios Especiales

Art. 20.- La Dirección General de Transporte podrá otorgar permisos para la prestación de servicios especiales a transporte de pasajeros, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Para ello, deberá tenerse en consideración, de manera ineludible, el carácter de los servicios, que se definen en:

1. Dependientes, cuando tienen por objeto satisfacer necesidades derivadas de las relaciones que existieren entre entidades comerciales, industriales, educacionales, civiles, etcétera, con su personal, que formen parte integrante de sus respectivos contratos de trabajo y/o que fueren complemento de las prestaciones;



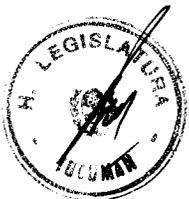


Honorable Legislatura
Tucumán

2. Independientes, son aquellos que tienen igual finalidad que los señalados en el inciso 1., pero que, al no formar parte integrante de las prestaciones o de las respectivas cláusulas de trabajo, fueren prestados a distintos beneficiarios mediante contrato de carácter oneroso;
3. Excepcionales, son aquellos que tienen por objeto la prestación del transporte a personas nucleadas con fines de esparcimiento, excursión o similares, para satisfacer necesidades circunstanciales y con carácter oneroso.

Art. 21.- Para el funcionamiento de los servicios especiales precedentemente enunciados, se requerirá previamente, sin perjuicio de otras que les resultare aplicables en la presente ley, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Existencia real y comprobada de la necesidad que tienda a satisfacer.
2. Aplicación de una tarifa global o individual superior, por lo menos, en un veinte por ciento (20%) a las que resulten de los precios normales vigentes en servicios regulares.
3. Material rodante exclusivo para la prestación y de propiedad única del interesado, y que el mismo se encuentre en condiciones de seguridad, funcionamiento y demás que correspondieren, de igual manera a las exigidas para el parque automotor de los servicios regulares.
4. Constitución de un depósito de garantía equivalente al medio por ciento (0,50%) del valor del material rodante ofrecido, el que deberá mantenerse actualizado durante todo el tiempo de la prestación.
5. Constitución de seguros que cubran totalmente los riesgos inherentes al transporte, los de su personal y de terceros.
6. Acreditación que correspondiere y de cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, respecto del personal que ocupare, tanto de orden nacional, como provincial o municipal.
7. Fehaciente especificación del diagrama o plan de operación que consigne, entre otros elementos de juicio, período de duración, recorrido, identificación de las personas nucleadas y a transportar, motivos y objetivos del servicio.
8. La cantidad de pasajeros transportados de pie, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la cantidad de asientos reglamentarios.
9. Abonar el arancel que establezca la reglamentación.



Art. 22.- Los servicios especiales podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas formalmente constituidas e inscriptas, con domicilio en la provincia de Tucumán. Solamente se admitirán las siguientes categorías de vehículos:

1. Ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, remises.
2. Camionetas tipo rural, cerradas y carrozadas por fabricación de origen, acondicionadas para el transporte de personas.

Quedan excluidos y por lo tanto prohibidos a los fines de esta ley, todo tipo de vehículos automotores.

Art. 23.- Los automóviles denominados de alquiler sometidos a la jurisdicción de las respectivas municipalidades autorizantes, quedan circunscriptos a los correspondientes radios urbanos.

El transporte de personas fuera de dichos radios, solamente podrá operarse siempre que:

1. No cobre boletos individuales o por prorrateo, sino global por el viaje contratado.
2. No transporte más de cuatro (4) personas.
3. No frecuente, sobre un mismo recorrido, con diagrama de viajes preestablecidos.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

—

2. Independientes, son aquellos que tienen igual finalidad que los señalados en el inciso 1., pero que, al no formar parte integrante de las prestaciones o de las respectivas cláusulas de trabajo, fueren prestados a distintos beneficiarios mediante contrato de carácter oneroso;
3. Excepcionales, son aquellos que tienen por objeto la prestación del transporte a personas nucleadas con fines de esparcimiento, excursión o similares, para satisfacer necesidades circunstanciales y con carácter oneroso.

Art. 21.- Para el funcionamiento de los servicios especiales precedentemente enunciados, se requerirá previamente, sin perjuicio de otras que les resultare aplicables en la presente ley, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Existencia real y comprobada de la necesidad que tienda a satisfacer.
2. Aplicación de una tarifa global o individual superior, por lo menos, en un veinte por ciento (20%) a las que resulten de los precios normales vigentes en servicios regulares.
3. Material rodante exclusivo para la prestación y de propiedad única del interesado, y que el mismo se encuentre en condiciones de seguridad, funcionamiento y demás que correspondieren, de igual manera a las exigidas para el parque automotor de los servicios regulares.
4. Constitución de un depósito de garantía equivalente al medio por ciento (0,50%) del valor del material rodante ofrecido, el que deberá mantenerse actualizado durante todo el tiempo de la prestación.
5. Constitución de seguros que cubran totalmente los riesgos inherentes al transporte, los de su personal y de terceros.
6. Acreditación que correspondiere y de cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, respecto del personal que ocupare, tanto de orden nacional, como provincial o municipal.
7. Fehaciente especificación del diagrama o plan de operación que consigne, entre otros elementos de juicio, período de duración, recorrido, identificación de las personas nucleadas y a transportar, motivos y objetivos del servicio.
8. La cantidad de pasajeros transportados de pie, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la cantidad de asientos reglamentarios.
9. Abonar el arancel que establezca la reglamentación.



Art. 22.- Los servicios especiales podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas formalmente constituidas e inscriptas, con domicilio en la provincia de Tucumán. Solamente se admitirán las siguientes categorías de vehículos:

1. Ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, remises.
2. Camionetas tipo rural, cerradas y carrozadas por fabricación de origen, acondicionadas para el transporte de personas.

Quedan excluidos y por lo tanto prohibidos a los fines de esta ley, todo tipo de vehículos automotores.

Art. 23.- Los automóviles denominados de alquiler sometidos a la jurisdicción de las respectivas municipalidades autorizantes, quedan circunscriptos a los correspondientes radios urbanos.

El transporte de personas fuera de dichos radios, solamente podrá operarse siempre que:

1. No cobre boletos individuales o por prorrato, sino global por el viaje contratado.
2. No transporte más de cuatro (4) personas.
3. No frecuente, sobre un mismo recorrido, con diagrama de viajes preestablecidos.



Honorable Legislatura
Cucumán

4. No implique, directa o indirectamente el ejercicio del habitual transporte colectivo de pasajeros, reservado para las empresas concesionarias de servicios regulados.

Art. 24.- La violación de cualesquiera de las normas establecidas en la presente ley para estos servicios, será sancionada con las siguientes penalidades, cuya tipificación y graduación será determinada por la reglamentación:

1. Multas, que oscilarán entre el equivalente al valor de cien (100) y dos mil (2.000) litros de Gas-Oil.
2. Caducidad, revocación o extinción del permiso de prestación, con pérdida del depósito de garantía.
3. Secuestro de la unidad automotor.

Art. 25.- Las concesiones que se otorguen para servicios de transporte regulares, no impiden el otorgamiento de permisos para servicios especiales, los que deberán limitarse al objeto permitido. Por tratarse de empresas establecidas, les bastará a este efecto su carácter de concesionaria.

De las Obligaciones de los Concesionarios

Art. 26.- Los concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Transportar los sacos, bolsas y valijas de correos y telecomunicaciones, mediante retribución que cubra el costo del respectivo seguro.
2. Cobrar lo estrictamente autorizado en las respectivas tarifas, con boletos registrados y reglamentados.
3. Ajustarse a los horarios, itinerarios, velocidades y modalidades previstos y fijados.
4. Ejercitar el transporte únicamente en la zona autorizada.
5. Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción, cosas transportadas y responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que determine la reglamentación o los pliegos de licitación y/o que surjan de normas de Superintendencia de Seguros. El gasto que demande la contratación de los seguros, se cargará a los costos de explotación. En ningún caso se aplicarán adicionales a las tarifas por tal concepto.
6. Mantener el material rodante en perfecto estado de conservación y funcionamiento y equiparlo con todos los elementos técnicos que garanticen seguridad, confort y eficacia a los servicios.
7. No utilizar los bienes afectados e incorporados a una explotación en otro uso que no sea el específicamente determinado en la concesión otorgada, salvo en casos expresamente autorizados.
8. Habilitar un lugar de resguardo de las unidades automotores, donde funcionará el taller de mantenimiento y demás servicios auxiliares para tal fin y su acondicionamiento; desde dicho lugar deberán ser retirados los vehículos para la iniciación de los servicios. Ídem para la recaudación.
9. Transportar gratuitamente niños de hasta cinco (5) años de edad, sin derecho a utilizar asientos y siempre que viajen acompañados por mayores.
10. No acordar preferencia alguna, ni sobre las personas ni sobre los equipajes, encomiendas o efectos autorizados a transportar, salvo las excepciones previstas en la reglamentación.
11. Ajustarse al régimen de abonos que fije la autoridad de aplicación, en base a la reglamentación que deberá prever





Honorable Legislatura
Cucumán

que no altere la base económica financiera del contrato de concesión.

12. Transportar sin cargo a no videntes, discapacitados, impedidos físicos comprobados y a su acompañante, cuando concurren regularmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación.
13. Ajustarse estrictamente a las leyes y disposiciones laborales vigentes, como así también a las referidas a la previsión y a la seguridad social del personal.
14. Constituir seguros que cubran contingencias de orden laboral al personal que ocuparen, tanto por accidentes de tránsito como por enfermedades contraídas con motivo de la prestación del trabajo.
15. Constituir un depósito de garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la autoridad concedente, como las que se generen en virtud de la relación de empleo con los dependientes a su cargo y los provenientes de los sistemas de seguridad y previsión social.
16. Toda otra disposición que determine la reglamentación con arreglo a la presente ley, y los pliegos de especificaciones particulares en el llamado a licitación.

Art. 27.- El material rodante será de exclusiva propiedad del concesionario; no podrá servirse de vehículos arrendados o facilitados bajo cualquier otro título, sino excepcionalmente, cuando lo requieran situaciones debidamente justificadas. Para efectivizar el ingreso de tales vehículos, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Transporte. La reglamentación establecerá el tiempo, forma y modalidades en que el servicio se prestará en tales condiciones.

El concesionario que no hubiere efectuado la conservación y/o la renovación de su parque móvil, conforme lo establecen esta ley y la reglamentación y los pliegos licitatorios, no podrá incorporar unidades de terceros.

Art. 28.- Las concesiones no podrán transferirse, arrendarse o cederse total o parcialmente, sin autorización previa del Poder Ejecutivo y luego de transcurridos dos (2) años de la inauguración del servicio, debiendo mediar igual plazo para cualquier operación análoga posterior.

El nuevo concesionario tendrá los mismos derechos y obligaciones que el anterior.

De las Tarifas y Condiciones Generales

Art. 29.- Las tarifas de los servicios reglamentados en la presente ley serán fijadas por la Dirección General de Transporte. Podrán ser modificadas cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario. Las mismas serán justas y razonables y cubrirán los gastos de explotación y un adecuado margen de ganancias.

La reglamentación fijará el método al que deberá ajustarse el sistema de cálculos y ajuste de los boletos, el que deberá contemplar la realidad económica de la actividad.

Art. 30.- La reglamentación establecerá las condiciones generales en que deberán prestarse los servicios en relación a:

1. Características técnicas y modelo del parque automotor.
2. Deberes y obligaciones del personal de las concesionarias afectadas al servicio y sanciones por incumplimiento de los mismos.
3. Condiciones de utilización y uso de terminales de los servicios.

Art. 31.- La Dirección General de Transporte planificará, con las municipalidades, la circulación, estacionamiento y el acceso de los





Honorable Legislatura
Ecumán

vehículos en sus respectivas jurisdicciones, pero aquellas no podrán dificultar o desviar directa o indirectamente los mismos, con disposiciones o medidas que atenten contra la razonabilidad en la comodidad, seguridad y economía del transporte.

Art. 32.- Las empresas de transporte llevarán la documentación que determine el Poder Ejecutivo mediante la respectiva reglamentación, sin perjuicio de cumplir lo previsto por el Código y leyes de comercio. La Dirección General de Transporte podrá requerir cualquier antecedente y documentación sobre el particular, quedando las empresas obligadas a facilitar todo procedimiento que al efecto se dispusiera.

Art. 33.- Los conductores y demás personal de tránsito deberán desempeñarse con idoneidad velando por el interés público del servicio, encontrándose obligados a:

1. Aceptar el uso del uniforme reglamentario, el que será provisto por la empresa.
2. Solucionar los inconvenientes o desperfectos que se produjeran en rutas o caminos, según sus conocimientos y con los medios que les proporcione la empresa, asegurando la continuidad del servicio.
3. Encontrarse registrado en la Dirección General de Transporte, cualquiera fuere la modalidad del servicio. Para ello, el concesionario remitirá la nómina del personal permanente, de guardia y/o de relevo, sin cuyo requisito no podrá cumplir su actividad.

La Dirección General de Transporte otorgará la licencia habilitante para el personal de conducción, una vez cumplido el requisito del registro y de la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación a dictarse.

La reglamentación deberá disponer la creación de una escuela de conducción para el servicio de transporte de pasajeros, en la que participará la entidad gremial de trabajadores y representantes del sector empresario, en el número y condiciones que se determine en la misma; esta escuela expedirá las licencias y certificados de aptitud, sin los cuales el aspirante no podrá acceder a los servicios expresados. Este requisito no será exigible para los trabajadores que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren prestando servicios para las empresas, y en el futuro, tampoco lo será para aquellos que acrediten antecedentes de trabajos anteriores en la actividad.

De las Penalidades

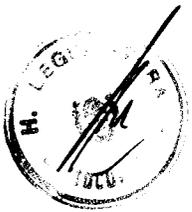
Art. 34.- Las violaciones a las normas de la presente ley, su reglamentación o disposiciones complementarias que se dictaren con arreglo a aquella, serán reprimidas con las siguientes sanciones:

1. Llamado de atención.
2. Multa.
3. Suspensión.
4. Caducidad.
5. Pérdida de la Garantía.
6. Inhabilitación.

Art. 35.- Las sanciones del artículo anterior se aplicarán:

1. A los concesionarios o permisionarios, cualquiera de las allí enumeradas, según la gravedad de la falta, siendo la pérdida de garantía e inhabilitación acumulables con la caducidad de la concesión o permiso.
2. Al personal de tránsito, las sanciones de llamado de atención, de suspensión y de inhabilitación.

Art. 36.- La reglamentación graduará las multas, conforme a escalas progresivas según la gravedad de la infracción cometida y el número de





Honorable Legislatura
Cucumán

—

unidades comprendidas en ella, cuyo monto oscilará entre cien (100) y dos mil (2000) boletos del código mínimo, actualizable al momento del pago.

Art. 37.- Las sanciones de suspensión en ningún caso podrán ser superiores a treinta (30) días, y las de inhabilitación serán entre uno (1) y cinco (5) años.

Art. 38.- Cuando las circunstancias y urgentes necesidades públicas debidamente comprobadas y justificadas hagan necesario asegurar la continuidad de un servicio paralizado por causas imputables al concesionario, el Poder Ejecutivo podrá disponer que, por intermedio de la Dirección General de Transporte se preste el mismo, usando el material rodante y demás bienes afectados a la concesión. Vencido el término que se haya dispuesto para el desarrollo del servicio en tales condiciones, sin que la causa desaparezca, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduca la concesión. La adopción de esta medida extrema sólo podrá aplicarse luego de agotados los recursos que prevé la presente ley por incumplimiento de servicios.

Art. 39.- Declarada la caducidad de una concesión, la Dirección General de Transporte podrá tomar posesión, o mantenerla si ya la tenía, de los bienes afectados a la prestación del servicio, hasta tanto se realice el concurso de proponentes y la empresa que resulte adjudicataria pueda tomar a su cargo la prestación del servicio que deberá operarse dentro de los ciento ochenta (180) días.

Art. 40.- Los concesionarios y/o permisionarios del transporte público de pasajeros estarán obligados a abonar un arancel mínimo equivalente al uno por ciento (1%) del total que perciban en concepto de venta de boletos, transporte de encomiendas y equipajes. Las condiciones y modalidades de recaudación del mencionado arancel, como lo dispuesto para los servicios especiales -artículo 21-, serán establecidos por la reglamentación.

Art. 41.- La Dirección General de Transporte será la encargada de recaudar dichos aranceles, que integrará un fondo destinado prioritariamente para el funcionamiento y equipamiento de dicho organismo, sin perjuicio de cualquier otro destino que oportunamente estableciera el Poder Ejecutivo, relacionado con necesidades sociales y de infraestructura vinculadas a los servicios y usuarios de los mismos.

Art. 42.- Los aranceles gravan dichas actividades sin perjuicio de los demás impuestos, tasas o contribuciones que estuvieren fijados para el ejercicio de la actividad comercial.

Disposiciones Transitorias

Art. 43.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 44.- Cumplidas las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Dirección General de Transporte, en el término de noventa (90) días, deberá confeccionar los pliegos de bases y condiciones para cada uno de los servicios y empresas en funcionamiento, con ajuste a las presentes normas orgánicas y reglamentarias respectivas.

Art. 45.- Aprobados por el Poder Ejecutivo los pliegos enunciados en el artículo anterior, la Dirección General de Transporte notificará formal y expresamente a las empresas que actualmente prestan servicios, las cuales deberán, en el plazo máximo de dos (2) años, quedar debidamente encuadradas en el nuevo ordenamiento legal. Cumplido el procedimiento previsto, las actuales empresas quedarán automáticamente





Honorable Legislatura
Tucumán

sometidas a los derechos y obligaciones consagradas con la presente ley y en la figura jurídica de concesionaria.

Art. 46.- Las actuales empresas que no cumplieren con el nuevo ordenamiento dentro de los plazos y formas previstas en el artículo anterior, serán declaradas caducas, sea cual fuere el permiso que detentan. No obstante, quedan obligadas a prestar el servicio por el término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo en el cual el Poder Ejecutivo habilitará una nueva concesionaria con arreglo a la presente ley.

Art. 47.- Por la presente ley dispónese el cambio de denominación Dirección General de Autotransporte por la de Dirección General de Transporte, a todos los efectos de la ley.

Art. 48.- Toda otra situación no contemplada en la presente ley y que no altere sus lineamientos básicos y finalidad, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 49.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 50.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su decreto reglamentario.

Art. 51.- Comuníquese.-

-. Texto consolidado con Ley N° 7096.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
DE LA LEGISLATURA DE TUCUMÁN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
AV. de la PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA DE TUCUMÁN